

Quito D.M, 20 de julio de 2022

CASO No. 76-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 76-21-IS/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento de sentencia iniciada luego de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja remitiera el proceso a la Corte Constitucional, por considerar que existía un posible incumplimiento del mandamiento de ejecución en el que se calculó el pago de una reparación económica. La Corte acepta parcialmente la acción al verificar la existencia de un cumplimiento tardío por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero, respecto de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de una acción de protección en la cual se ordenaron varias medidas, entre ellas, el reintegro de la accionante a la referida institución.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 26 de noviembre de 2019, Natali Gabriela Moreno Moreno (en adelante, “la accionante”)¹ presentó una acción de protección en contra de la Agencia de Regulación y Control Minero –actualmente Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (en adelante, “ARC”)².
2. En sentencia de 27 de diciembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja³ aceptó la acción de protección, dejó sin efecto el acto administrativo impugnado por medio del cual se notificó a la accionante con la terminación de su nombramiento provisional, y como medidas de reparación ordenó el reintegro al trabajo de la accionante, el pago de la “remuneración que ha dejado de percibir en la parte proporcional del mes de mayo y el mes de junio íntegro del año 2018, así como las aportaciones al Instituto

1 Si bien Natali Gabriela Moreno Moreno no presentó la acción de incumplimiento, sino que el proceso fue remitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, a efectos de esta sentencia, la Corte se referirá como “accionante” a Natali Gabriela Moreno Moreno.

2 En su demanda, la accionante alegó la vulneración a sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva porque la ARC dejó sin efecto su nombramiento provisional sin haber llamado a concurso de méritos y oposición.

3 El proceso fue signado con el número 11203-2019-03649.

Ecuadoriano de Seguridad Social (IESS), esto por cuanto la actora, señalo (sic) haber laborado desde el mes de julio de 2018 hasta la presente fecha para el Ministerio del Ambiente”. Además, el juez ordenó el pago de los gastos en que haya incurrido la accionante con motivo de la defensa del proceso constitucional. Inconforme con dicha decisión, la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de 11 de mayo de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja rechazaron el recurso de apelación y reformaron la sentencia de primera instancia en lo relativo al pago de los gastos en que haya incurrido la accionante. Además, los jueces dispusieron que la cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá determinarse en la jurisdicción contencioso administrativa.
4. Dentro del proceso de determinación de la reparación económica, en auto de 16 de noviembre de 2020, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja⁴, dispuso que por concepto de reparación económica, la ARC pague a la accionante: \$2.435,56, correspondiente a los sueldos, décimo tercero, décimo cuarto, y fondos de reserva e intereses; \$517,88, correspondiente a los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante, “IESS”); y, \$120,00, correspondiente a los honorarios de la perito Susana Esperanza Quituisaca Quezada.
5. En auto de 10 de mayo de 2021, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, luego de haber requerido al ARC, por varias ocasiones, que cumpla el mandamiento de ejecución, y de constatar el incumplimiento, dispuso la remisión del proceso a la Corte Constitucional⁵.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. En virtud del sorteo de 17 de julio de 2021, correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de esta mediante auto notificado el 22 de febrero de 2022 y dispuso que, en el término de cinco días, se pronuncien las partes procesales, así como los jueces de primera y segunda instancia, respecto al auto de 10 de mayo de 2021 y que informen a esta Corte sobre el estado del cumplimiento de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

⁴ El proceso fue signado con el número 11804-2020-00332.

⁵ El Tribunal dispuso la remisión del proceso a la Corte Constitucional con base en la regla establecida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC del caso No. 0024-10-IS que dispone que: “b.14 Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento”.

7. En escritos de 2 y 9 de marzo de 2022, la accionante y la ARC remitieron información relativa al alegado incumplimiento de sentencia.
8. El 13 de abril de 2022, Víctor Santín Salazar, juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja remitió un informe en el que se pronunció sobre la ejecución de la sentencia de 11 de mayo de 2020.
9. Mediante auto de 11 de abril de 2022, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín ordenó a la ARC que indique la fecha en la que dio cumplimiento a la medida de reintegro. Además, ordenó a la accionante y al Ministerio de Ambiente que señalen el tiempo por el cual la accionante prestó sus funciones en dicho Ministerio. En respuesta a ello, en escritos presentados el 18 y 19 de abril de 2022, la accionante remitió su historial de aportaciones del IESS, y en escrito de 20 de abril de 2022, la ARC remitió un escrito en el que consta el aviso de entrada al IESS de la accionante.

2. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la accionante

11. La accionante señala que la sentencia:

no se cumplió inmediatamente al momento de dictarse la misma; es decir, desde enero de 2020 se entendía que debí ser reintegrada para que no exista meses impagos de mi remuneración, situación que no ocurrió, ya que fui reintegrada en diciembre de 2020, meses posteriores a la emisión de la sentencia de segunda instancia, existiendo meses impagos de remuneraciones y aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde la emisión de la sentencia hasta el cumplimiento del reintegro, lo cual no permitió que la sentencia se cumpla íntegramente y oportunamente.

12. La accionante enfatiza que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario “únicamente liquidó las remuneraciones dejadas de percibir de la accionante desde mayo a junio del año 2018, conforme consta de la sentencia, pero omite liquidar aquellas constantes entre la emisión de la sentencia y el efectivo reintegro de la accionante”. Además, sostiene que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario omitió liquidar las remuneraciones dejadas de percibir desde que se emitió la sentencia hasta que fue efectivamente reintegrada en diciembre de 2020, es decir, un año después de la emisión de la sentencia de primera instancia.

3.2. Fundamentos de la ARC

- 13.** La ARC remitió a la Corte Constitucional el Comprobante Único de Registro (en adelante, "CUR") No. 2669 de 29 de julio de 2021 en el que indica haber pagado a la accionante el valor de \$2.435,57 y el CUR No. 3533 con el que demuestra el pago del monto ordenado a favor de la perito Susana Esperanza Quituisaca Quezada.

3.3. Fundamentos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja

- 14.** El Tribunal manifiesta que:

mediante providencia de fecha 04 de diciembre del 2020 a las 15h04 (fs. 114) se dispuso a la entidad accionada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, que en el término de cinco días informe sobre el cumplimiento de lo ordenado mediante auto de mandamiento de ejecución dictado en la presente causa; sin que se haya "pronunciado al respecto. Posteriormente la accionante mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2021 (fs. 121) presenta escrito solicitando que previo a solicitar la remisión del proceso a la Corte Constitucional, se disponga que la entidad accionada informe el cumplimiento de pago..." En auto de fecha 18 de febrero de 2021 y 31 de marzo de 2021, nuevamente se ha concedido el término de tres días y diez días respectivamente, para que la entidad accionada informe sobre el cumplimiento del mandamiento de ejecución, sin que hasta la presente fecha se haya cumplimiento a su obligación. En virtud de las disposiciones dadas en la presente causa las cuales todas y cada una de ellas han sido notificadas a la parte accionada, conforme a lo dispuesto en el literal b.14 de las referidas Reglas Jurisprudenciales, que a la letra refiere "(...) Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia (...)", se dispone que una vez ejecutoriado el presente auto se remita el respectivo Informe de Incumplimiento al Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador para los fines pertinentes, adjuntando al mismo copias debidamente certificadas de las principales piezas procesales correspondientes al presente asunto (sic).

3.4. Fundamentos del juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja

- 15.** El juez de primera instancia sostiene que:

la señora NATALI GABRIELA MORENO MORENO, recibió la reparación ordenada en sentencia, esto es, el proporcional del mes de mayo y junio íntegro del 2018, y conforme indico (sic) la actora, quedando adeudado las remuneraciones dejadas de percibir luego de emitirse la sentencia, cuyas mesadas impagas no han sido detalladas al conocimiento del suscrito.

4. Análisis constitucional

16. Antes de continuar, resulta pertinente resaltar que el proceso en cuestión llegó a la Corte Constitucional en virtud de la providencia dictada el 10 de mayo de 2021, tal como se desprende del razonamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja.

17. Se observa que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja remitió el expediente a la Corte Constitucional de oficio para que este Organismo se pronuncie a través de la acción de incumplimiento. Dicha actuación del Tribunal fue justificada en el literal b.14 de la regla establecida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC del caso No. 0024-10-IS, que dispone:

b.14 Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento.

18. Conforme el auto de 10 de mayo de 2021, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja en autos de 4 de diciembre de 2020, 18 de febrero y 31 de marzo de 2021, dispuso que la ARC informe sobre el cumplimiento.

19. Ahora bien, de conformidad con la sentencia No. 011-16-SIS-CC del caso No. 0024-10-IS,

[u]na vez emitido el auto resolutorio dentro del proceso de ejecución de reparación económica, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el mismo, pudiendo incluso disponer la intervención de la Policía Nacional.

20. Además, según la regla b.14 establecida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC del caso No. 0024-10-IS, el Tribunal Contencioso Administrativo competente puede remitir el proceso a la Corte, solo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio.

21. Esta Corte ha indicado que solo de manera excepcional “la acción de incumplimiento puede no iniciar a petición de parte interesada, sino del órgano encargado de su ejecución; tal excepcionalidad se justifica, exclusivamente, por la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, que deben ser claramente alegados”⁶. De lo contrario, se iniciaría un nuevo proceso ante la Corte Constitucional dilatando innecesariamente el proceso y

6 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 47-17-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 22.

comprometiendo el tercer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales.

22. En el caso que nos ocupa se observa que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja se limitó a emitir autos requiriendo a la ARC que informe sobre el cumplimiento. Es así que no ha empleado todos los medios a su disposición para la ejecución del auto de 16 de noviembre de 2020, con base en el artículo 21 de la LOGJCC que establece que “[l]a jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia [...], incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia [...]”⁷.
23. Así, las juezas y jueces poseen facultades coercitivas y correctivas como aquellas establecidas en el artículo 22 numeral 1 de la LOGJCC⁸, 132 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial⁹, entre otras, que les permiten sancionar y reparar el incumplimiento de sus decisiones judiciales. Es decir, según corresponda, los administradores de justicia encargados de la ejecución de medidas ordenadas en procesos de garantías jurisdiccionales o de autos de determinación del monto de reparación económica -como es el caso que nos ocupa- pueden garantizar el cumplimiento de medidas a través de: la sustanciación de un incidente de daños y perjuicios mediante un procedimiento sumario por este hecho, la orden de multas a las personas encargadas del cumplimiento, y la remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado si la resistencia al cumplimiento de la orden judicial se encuadra en una infracción penal.
24. Además, más allá de una descripción de los autos en los cuales el mencionado Tribunal requirió a la ARC que informe sobre el cumplimiento del auto de

7 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 31-16-IS/21 25 de agosto de 2021, párr. 45. Sentencia 41-20-IS/21 de 27 de octubre de 2021, párr. 25.

8 Art. 22: “En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real”.

9 Art. 132: “En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación. Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva restricción psicológica al cumplimiento de lo dispuesto. Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato; y, 2. Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal”.

mandamiento de ejecución, dicho Tribunal no ha identificado impedimentos en la ejecución.

25. Así, esta Corte llama la atención del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja por no cumplir su obligación de emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el auto de mandamiento de ejecución, y por remitir de oficio el proceso a la Corte Constitucional, sin haber identificado impedimentos en la ejecución del auto de 16 de noviembre de 2020.
26. A pesar de que no correspondía que el Tribunal inicie de oficio la acción de incumplimiento, la Corte considera inoficioso devolver el proceso ya que ello puede generar mayores dilataciones en el cumplimiento de la sentencia, por lo que se procede a realizar el análisis correspondiente¹⁰.
27. Por consiguiente, la Corte procede a verificar si la sentencia dictada el de 11 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ha sido cumplida integralmente a la luz de la documentación remitida por las partes. La judicatura en cuestión en la sentencia de 11 de mayo de 2020, resolvió que:

CONFIRMANDO EN LO PRINCIPAL la sentencia subida en grado; REFORMÁNDOLA, en cuanto al pago de los gastos que haya incurrido la accionante dado que no fue objeto de la controversia o de su pretensión principal; así como también, que la accionante responde a los nombres y apellidos de NATALI GABRIELA MORENO MORENO y no de NATALIA GABRIELA MORENO MORENO, como se ha hecho constar en la parte dispositiva de la sentencia recurrida. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

28. La referida decisión confirma la sentencia de 27 de diciembre de 2019 mediante la cual, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja dispuso:

como medidas de reparación se ordenan las siguientes: a) Se deja sin efecto el acto administrativo contenido en el memorándum Nro. ARC-2018-0273- ME, de fecha de 13 de mayo del 2018, suscrito el Ing. Jorge Salvador Segovia Burbano Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, por medio del cual se notifica la terminación del nombramiento provisional de la Sra. NATALIA GABRIELA MORENO MORENO; b) Se dispone el reintegro al trabajo de la accionante; b) Se ordena como reparación que la parte accionada pague a la accionante Sra. NATALIA GABRIELA

10 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 31-16-IS/21 de 25 de agosto de 2021, párr. 47. Sentencia No. 76-19-IS/21 de 29 de septiembre de 2021, párr. 23.

MORENO MORENO, la remuneración que ha dejado de percibir en la parte proporcional del mes de mayo y el mes de junio íntegro del año 2018, así como las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), esto por cuanto la actora, señalo (sic) haber laborado desde el mes de julio de 2018 hasta la presente fecha para el Ministerio del Ambiente. Se pagará también a título de reparación material, los gastos en que haya incurrido la accionante con motivo de la defensa del presente juicio constitucional. Para su liquidación, debe observarse las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador números 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, esto es que, una vez ejecutoriada esta sentencia se remita el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja, para que proceda con el trámite señalado en dicha sentencia.

29. Al respecto, esta Corte Constitucional observa que la decisión judicial objeto de esta acción plantea tres medidas de reparación, a saber: (i) dejar sin efecto el acto administrativo que separó de sus funciones a la accionante; (ii) el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo; (iii) el pago de las remuneraciones dejadas de percibir en la parte proporcional de mayo y de junio de 2018, así como las aportaciones al IESS.
30. Conforme se describe en la sección 3.1, la accionante alega que, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja omitió liquidar las remuneraciones dejadas de percibir desde que se emitió la sentencia hasta que fue reintegrada a sus funciones en enero de 2020. Al respecto, se debe recordar que *“el objeto de la acción de incumplimiento es hacer efectivas las medidas dispuestas por la sentencia constitucional en cuestión, mas no exigir -por regla general- el cumplimiento de otras medidas no contenidas – ni aun de forma implícita- en la decisión”*¹¹.
31. En general, este Organismo ha considerado que, a través de una acción de incumplimiento, no se puede ordenar medidas distintas a las dispuestas en la sentencia respecto de la cual se alega el incumplimiento. La Corte ha determinado que *“no tiene la potestad -mediante este tipo de acciones- de modificar el contenido de sentencias y dictámenes constitucionales”*¹².
32. En este caso, la sentencia objeto de incumplimiento únicamente ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir en la parte proporcional del mes de mayo y del mes de junio del año 2018. En virtud de ello, se estima que no prospera la alegación de la accionante referente a la omisión del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja de liquidar las remuneraciones dejadas de percibir desde la emisión de la sentencia hasta el efectivo reintegro de la accionante, por cuanto aquello no fue dispuesto en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama.
33. Ahora bien, de lo afirmado por la accionante se desprende, además, que no fue reintegrada inmediatamente a sus funciones (**segunda medida** y según lo determinado

11 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 37-17-IS/21 de 30 de junio de 2021, párr. 30.

12 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 17-11-IS/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 25.
Sentencia No. No. 65-10-IS/20 de 30 de septiembre de 2020, párr. 40.

por el juez de primera instancia, la ARC no habría cumplido con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir (*tercera medida*). En consecuencia, esta Corte centrará su análisis en la verificación del cumplimiento de las medidas (ii) y (iii) referidas en el párrafo 29 *ut supra*.

4.1. Sobre la segunda medida de reparación integral

34. La accionante afirma que una vez emitida la sentencia de primera instancia, es decir, el 27 de diciembre de 2019, no fue reintegrada a sus funciones sino hasta diciembre de 2020. Al respecto, si bien la sentencia de primera instancia no ordenó el reintegro inmediato de la accionante, corresponde señalar que las decisiones constitucionales deben cumplirse de manera inmediata¹³. Por lo que no sería “*plausible justificar la falta de ejecución de una medida dispuesta por un juez constitucional por la ausencia de un plazo en específico para el efecto*”¹⁴.
35. La sentencia de primera instancia fue emitida el 27 de diciembre de 2019 y conforme se desprende del historial laboral del IESS de la accionante y del aviso de entrada al IESS remitido por la ARC, la accionante fue reintegrada a su puesto de trabajo el 1 de diciembre de 2020.
36. Así, a pesar de que la sentencia de primera instancia fue emitida y notificada el 27 de diciembre de 2019, según lo señalado en el párrafo anterior, esta Corte observa que la ARC dio cumplimiento a la medida de reintegro casi un año después. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “*el cumplimiento extemporáneo de [las sentencias o resoluciones], puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, por lo que la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad*”¹⁵.
37. Toda vez que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia de acción de protección cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada, de acuerdo con el artículo 24 de la LOGJCC, esta Corte verifica que, si bien la ARC cumplió con la restitución de la accionante a su puesto de trabajo, lo hizo de forma tardía, es decir, ejecutó la sentencia constitucional de forma defectuosa. En virtud del retardo en el cumplimiento por parte de la ARC, esta Corte verifica la existencia de un daño en contra de la accionante, razón por la que le corresponde una reparación por dicho retardo¹⁶.
38. Por lo expuesto, la ARC debe reparar el perjuicio que ocasionó a la accionante por el cumplimiento tardío de la sentencia. Tal período inició desde la expedición de la sentencia de primera instancia dictada el 27 de diciembre de 2019 y concluyó con el reintegro de la accionante, producido el 1 de diciembre de 2020.

13 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1401-17-EP/21 de 27 de octubre de 2021, párr. 46.

14 *Ibidem*.

15 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 17-11-IS/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 27.

16 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 24-15-IS/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 21.

39. La reparación económica se determinará por la justicia contenciosa administrativa de conformidad con el proceso establecido en la sentencia No. 011-16-SIS-CC y en aplicación a los siguientes parámetros: se deberán calcular todos los ingresos que presumiblemente habría obtenido la accionante por el ejercicio de su puesto desde que se ordenó el reintegro a su puesto de trabajo hasta que dicha orden se hizo efectiva. En casos similares, la Corte ha ordenado que, en el supuesto de que los accionantes hayan laborado en alguna institución pública durante el periodo en cuestión, los haberes laborales percibidos durante ese periodo deberán ser descontados del monto correspondiente a los haberes dejados de percibir¹⁷. En el caso que nos ocupa, según el historial laboral de la accionante, desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 6 de enero de 2020, la accionante prestó sus servicios en el Ministerio del Ambiente, por lo que los haberes laborales percibidos durante ese periodo deberán ser descontados del monto correspondiente a los haberes dejados de percibir.

4.2. Sobre la tercera medida de reparación integral

40. El juez ejecutor determinó que la ARC no habría cumplido con el pago de los montos dejados de percibir por la accionante, ordenados en el auto de mandamiento de ejecución.

41. De la revisión del expediente, se encuentra que, en escrito de 4 de marzo de 2022, la ARC remitió dos comprobantes de pago. Por un lado, el CUR No. 2669 de 29 de julio de 2021, por el cual se efectuó el pago de \$2.435,57 que comprueba el pago ordenado en el auto de mandamiento de ejecución, por el concepto de remuneraciones dejadas de percibir. Por otro, se encuentra el CUR No. 3533¹⁸ por el cual la ARC pagó a la perito el monto de \$107,14. En cuanto al pago de la afiliación al IESS, la entidad accionante manifiesta que *“está gestionando la obtención de copias certificadas de la sentencia, de tal manera cumplir conforme lo requerido por la Coordinación Provincial de Afiliación y Control de Pichincha y pago al IESS”*.

42. En razón de lo expuesto, esta Corte observa que, en auto de 16 de noviembre de 2020, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja determinó el monto de la reparación económica en favor de la accionante. Luego, mediante providencia de 4 de diciembre del 2020, el mismo Tribunal dispuso a la ARC que, en el término de cinco días, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado mediante auto de mandamiento de ejecución. De manera posterior, en autos de 18 de febrero de 2021 y 31 de marzo de 2021, el Tribunal concedió el término de tres días y diez días, respectivamente, para que la ARC informe sobre el cumplimiento del mandamiento de ejecución, sin haber obtenido respuesta.

43. Es así que la ARC dio cumplimiento de manera tardía al mandamiento de ejecución, pues este fue cumplido recién el 29 de julio de 2021, es decir, casi ocho meses luego

17 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 48-18-IS/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 38.

18 De la revisión del escrito presentado por la ACR y del CUR de pago no se desprende una fecha de emisión del mismo.

de la emisión del auto de 16 de noviembre de 2020, por el cual se determinaron los montos de la reparación económica.

44. En razón de lo expuesto, se verifica que la ARC ha cumplido —de manera tardía— con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y del pago al perito. Sin embargo, hasta la presente fecha, la ARC no ha cumplido con el pago de las aportaciones al IESS. En consecuencia, la sentencia de 27 de diciembre de 2019 ha sido cumplida solo de manera parcial, estando pendiente el pago de los valores previamente referidos.
45. En razón del cumplimiento tardío de la reparación económica y debido a que la ARC aún no cumple con el pago de las aportaciones al IESS, esta Corte llama la atención a la ARC, y además dispone que cumpla con el pago de las aportaciones al IESS dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

5. Decisión

46. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento planteada.
2. Declarar el cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del proceso de acción de protección No. 11203-2019-03649.
3. Disponer que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables cancele a favor de Natali Gabriela Moreno Moreno la correspondiente reparación económica que será establecida por la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 38 y 39 *ut supra*.

Para el efecto, en aplicación de los principios de concentración y celeridad, y con el fin de evitar dilaciones innecesarias, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitirá copias certificadas de este expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, que conoció el proceso signado con el número 11804-2020-00332. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario podrá solicitar los documentos que considere pertinentes para establecer el valor de la reparación.

4. Disponer que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables cumpla con el pago de las aportaciones al IESS, en favor de Natali Gabriela Moreno Moreno, dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

5. Disponer que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja informe al juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja sobre la determinación del monto de reparación económica y su pago.
6. Disponer que, en el término de quince días contados desde que el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Loja determine el monto correspondiente a la reparación económica ordenada por el daño causado producido por la restitución tardía al puesto de trabajo de la accionante, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, informe documentadamente a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento del pago de la reparación económica a favor de la accionante.
7. Llamar la atención del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja por no cumplir su obligación de emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el auto de mandamiento de ejecución.

47. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín en sesión ordinaria de miércoles 20 de julio de 2022; y, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL